

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 2820261

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. No.110013103003**20190082100**

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta **Banco Davivienda S.A**, contra **Dolphin Express S. A. y Luis Alberto Cortes Benito**.

1. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

Como fundamentos fácticos de la demanda, expuso en síntesis la entidad ejecutante por conducto de apoderado judicial, que **Dolphin Express S. A.**, en calidad de locatario y **Luis Alberto Cortes Benito**, en calidad de deudor solidario, suscribieron los contratos de leasing aportados con el escrito introductor con la aquí demandante, por lo que se entregaron los bienes allí relacionados.

Señaló que los deudores al momento de presentar la demanda se encontraban en mora del pago del canon de arrendamiento y de las cuotas de seguro respecto de los contratos señalados con anterioridad.

Que, de acuerdo a los términos consagrados en los contratos de leasing, se señaló que en caso de retardo en el pago del canon mensual, el locatario pagaría como pena la tasa moratoria de interés permitida, calculados sobre cada uno de los cánones adeudados.

El Pagaré allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible el cual contiene una cantidad liquida de dinero e intereses a cargo de la parte demandada.

Con apoyo en tales argumentos fácticos, deprecó que a través del proceso ejecutivo singular se libre orden de pago por las sumas de dinero relacionadas en el acápite correspondiente, junto con los respectivos intereses moratorios y la correspondiente condena en costas.

2. TRAMITE PROCESAL

Por considerarse que se cumplían los requisitos necesarios, se libró orden de pago el día 22 de septiembre de 2020, por los cánones de arrendamiento deprecados, junto con los correspondientes intereses moratorios.

Integrado en debida forma el contradictorio, la sociedad demandada, guardó silencio tal y como se expuso en el auto adiado del 29 de septiembre de 2021.

Notificado en debida forma el demandado **Luis Alberto Cortes Benito**, a través de su apoderado, contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas “cobro de lo no debido”, “pago parcial” y la excepción genérica, bajo los argumentos que la parte demandada generó abonos frente a cada uno de los contratos ejecutado de la siguiente manera:

Contrato 001-03-1005414 abono por valor de \$41.916.564.oo., contrato 001-03-1005416 abono por valor de \$20.491.261.oo., contrato 001-03-1005411 abono por valor de \$43.355.475.oo., contrato 001-03-1005410 abono por valor de \$35.380.977.oo., contrato 001-03-1005409 abono por valor de \$35.380.977.oo., contrato 001-03-1005415 abono por valor de \$20.491.261.oo., contrato 001-03-1005413 abono por valor de \$33.043.379.oo., contrato 001-03-1005412 abono por valor de \$27.062.991.oo., contrato 001-03-1005417 abono por valor de \$14.350.994.oo., contrato 001-03-1005397 abono por valor de \$18.554.094.oo., contrato 001-03-1005408 abono por valor de \$19.437.430.oo., contrato 001-03-1005589 abono por valor de \$103.024.862.oo., contrato 001-03-1005590 abono por valor de 23.190.812.oo., contrato 001-03-1005268 abono por valor de \$30.034.063.oo. y contrato 001-03-1005557 abono por valor de \$37.627.569.oo.

Además, señaló que a fin de demostrar la voluntad de pago se entregó a la demandante 3 vehículos automotores, para abonar al pago de las obligaciones aquí deprecadas.

Finalmente, frente al contrato de leasing No. 001-03-0001005267, no existe en la actualidad, toda vez que el bus objeto de dicho contrato fue vendido a la señora Sofia Feo, dinero que fue entregado en su totalidad a la demandante, por lo que dicha obligación no es exigible.

En trámite del presente asunto se puso en conocimiento el trámite de reorganización en que se vio incurso la sociedad demandada, por lo que una vez corrido el traslado correspondiente, indicó la sociedad demandante que continuaría la ejecución en contra del demandado **Luis Alberto Cortes Benito**.

Corrido el traslado de las excepciones formuladas, y no habiendo pruebas que practicar, ingresó el expediente al Despacho para el proferir la presente decisión, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

Así mismo, se reúnen los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso para proferir sentencia, en tanto no existen medios demostrativos distintos a las documentales aportadas.

Títulos ejecutivos.

Como base de la ejecución se aportaron los contratos de leasing que obran en el expediente digital, de cuyos contenidos se extraen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, cumpliéndose de esa forma los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

De las excepciones propuestas

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste al extremo pasivo, resulta procedente analizar de manera conjunta, toda vez que a pesar de haberse presentado con dos nombres distintos, los argumentos resultan ser los mismos.

Cobro de lo no debido y pago parcial

En el presente caso el demandado aseguró que a pesar de encontrarse en mora en el pago de los cánones de arrendamiento deprecados, generó una serie de abonos que han disminuido el valor aquí ejecutado, además, que uno de los documentos presentados como base de la ejecución no es exigible, toda vez que el bien objeto del contrato de leasing fue vendido y el dinero producto de la venta, fue entregado a la entidad demandante en su totalidad.

Sobre el particular, resulta pertinente aclarar que entre los principios que rigen esta clase de títulos se encuentra, entre otros, el de autonomía, en virtud del cual el demandante no requiere para su ejecución ninguna prueba adicional que acredite la existencia del derecho incorporado.

Así las cosas, como la carga de la prueba se invierte, le corresponde únicamente al excepcionante demostrar cuáles fueron los pagos que realizó a la obligación a través de la contestación de la demanda o de los mecanismos probatorios que la Ley establece para tal fin, toda vez que al reclamar el importe de un título valor, la obligación de enervar su contenido gravita exclusivamente en el deudor, más no en el legítimo tenedor del cartular, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, veamos:

“[C]onforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión”¹.

En ese orden de ideas, conforme las alegaciones del representante del extremo pasivo, el problema jurídico se contrae a determinar si la obligación ejecutada se pagó parcialmente y, en consecuencia, se está realizando un cobro indebido.

Pues bien, sobre el pago, memórese que es una forma de extinguir las obligaciones según lo prescrito en el artículo 1625 del Código Civil, ya sea total o parcialmente, teniendo en cuenta, por demás, que “(...) *el pago efectivo es la prestación de lo que se debe (...)*”, así lo consagra el artículo 1626 *ibídem*.

En consonancia de lo anterior, el artículo 1757 de la citada codificación dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta; por ende, en el presente asunto, le corresponde a la sociedad demandada

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Cesar Julio Valencia Copete. Providencia calendada 30 de junio de 2009. Expediente No. 1100102030002009-01044-00

demostrar que efectivamente realizó el pago parcial que adujo y, en virtud de esa carga, aportar los elementos de convicción al proceso que permitan a este Despacho tener certeza acerca de la ocurrencia de dicho acto.

En ese sentido, para acreditar la existencia de la deuda no le incumbe al acreedor probar que el deudor no pagó, toda vez que los hechos con negación absoluta no son susceptibles de “prueba”, bástele al merecedor de una contraprestación insatisfecha afirmar que no se le ha cancelado su crédito o la suma que se le adeuda para que haya de presumirse verdadero tal hecho, hasta tanto el deudor no presente la prueba del hecho afirmativo del pago.

Lo anterior quiere decir que la carga de la prueba la tiene el demandado, quien debe probar que sí cumplió. De tal suerte, que si el demandado demuestra al tenor de lo reglado en el artículo 167 del C.G. del P. que canceló el crédito ejecutado conforme lo convenido, nuevamente se invierte la carga probatoria, dejando sin fundamento jurídico la negación inicial de no pago de la demandante, correspondiéndole a ésta conforme lo reglado en el citado canon procesal, probar que dicho pago no es cierto, o si se quiere, que nunca existió o se aplicó a otra obligación debida. Ello, por cuanto a nadie le es dado que su sola afirmación sea constitutiva de plena prueba.

En el asunto sometido a estudio, para las partes es punto pacífico la existencia de la relación contractual, como las condiciones pactadas en los instrumentos base del recaudo y su autenticidad, al punto que en la contestación de la demanda la apoderada de la ejecutada manifestó que su poderdante acepta la obligación que tiene con la demandante, salvo lo correspondiente al contrato de leasing No. 001-03-0001005267.

De igual forma el extremo demandante al descorrer el traslado de los derroteros propuestos, manifiesta que según los documentos anexados con la contestación expedidos por la parte demandante evidencia una serie de abonos realizados.

Pues bien, procede el Despacho a establecer si con certificados allegados se evidencia el pago de las acreencias perseguidas respecto de los contratos de leasing y la deuda restante frente a los instrumentos reconocidos por los extremos procesales.

No pierde de vista el Despacho que en efecto se hicieron una serie de consignaciones, que se encuentran dentro del expediente digital. Empero, las mismas se realizaron con posterioridad al 25 de septiembre de 2019, fecha para la cual se realizó la radicación de la demanda, tal y como se evidencia en el acta correspondiente.

Así, de acuerdo a la documental aportada se evidencian los siguientes pagos del Contrato 001-03-1005414 abono por valor de \$41.916.564.00 del 29 de noviembre de 2019, contrato 001-03-1005416 del abono por valor de \$20.491.261.00 del 29 de noviembre de 2019, contrato 001-03-1005411 abono por valor de \$43.355.475.00 del 29 de noviembre de 2019, contrato 001-03-1005410 abono por valor de \$35.380.977.00 del 29 de noviembre de 2019, contrato 001-03-1005409 abono por valor de \$35.380.977.00 del 29 de noviembre de 2019, contrato 001-03-1005415 abono por valor de \$20.491.261.00 del 29 de noviembre de 2019, contrato 001-03-1005413 abono por valor de \$33.043.379.00 del 29 de noviembre de 2019, contrato 001-03-1005412 abono por valor de \$27.062.991.00 del 29 de noviembre de 2019, contrato 001-03-

1005417 abono por valor de \$14.350.994.00 del 29 de noviembre de 2019, contrato 001-03-1005397 abono por valor de \$18.554.094.00 del 29 de noviembre de 2019, contrato 001-03-1005408 abono por valor de \$19.437.430.00 del 29 de noviembre de 2019, contrato 001-03-1005589 abono por valor de \$103.024.862.00 del 29 de noviembre de 2019, contrato 001-03-1005590 abono por valor de 23.190.812.00 del 29 de noviembre de 2019, contrato 001-03-1005268 abono por valor de \$30.034.063.00 del 29 de noviembre de 2019 y contrato 001-03-1005557 abono por valor de \$37.627.569.00 del 30 de abril de 2020.

Ahora, se tiene que los pagos realizados se tendrán como abonos a la obligación insatisfecha, por cuanto los mismos no fueron hechos en los periodos ni en los términos acordados por las partes, esto es, ni en las fechas ni por los valores convenidos.

Ello es así porque de acuerdo con el material probatorio, la sociedad demandada incurrió en mora en el pago de sus obligaciones desde el mes de septiembre de 2019, hecho que motivó la presentación de la demanda. Así las cosas, los dineros señalados solo pueden ser tenidos como abonos a la obligación, no pagos. Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha señalado que cualquier amortización de la obligación que se efectúe con anterioridad a la presentación de la demanda constituye un pago parcial, en tanto que si es posterior se considera un abono¹. La diferencia conceptual consiste en que solo es el primero el que puede prosperar como excepción, en cambio cualquier abono a la obligación no tiene entidad suficiente para atacar el sustento de la ejecución (mora), aun cuando deban ser tenidos en cuenta al momento de efectuarse la liquidación del crédito.

En esas condiciones, las examinadas excepciones se declararán no probadas y se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, pero únicamente en contra de la persona natural demandada, pues la sociedad ejecutada está en proceso de reorganización. Empero, las sumas consignadas al crédito aquí perseguido se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, en la liquidación del crédito que trata el artículo 446 del C.G.P.; sumas que se aplicarán al crédito conforme lo prescrito en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primeramente, a intereses y posteriormente a capital, debiéndose imputar en la fecha en que se realizaron las mencionadas consignaciones.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

4. RESUELVE:

4.1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *“cobro de lo no debido, inexistencia de los presupuestos para solicitar la cláusula aceleratoria del título valor pagaré e inexistencia de la obligación en mora para la fecha de radicación de la demanda”*, formuladas por el extremo demandado.

4.2. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución por la suma de en la forma establecida en el proveído de fecha 22 de septiembre de 2020, se libró mandamiento, pero únicamente contra **Luis Alberto Cortes Benito**.

4.3. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso, incluyendo los abonos reconocidos.

4.4. ORDENAR que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela, para que con el producto de su venta se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

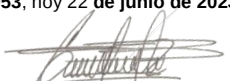
4.5. CONDENAR a la parte ejecutada en costas de la presente acción. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$2.500.000.00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 053, hoy 22 de junio de 2023.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
